

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE y YURI LICET MEDINA VARGAS**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

02 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

RAD: 2021-00087-00

Jamundí, Dos (02) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 17 de junio de 2021 desde el correo electrónico del apoderado judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el termino de 06 meses, contados a partir de la radicación del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, considerando la manifestación realizada por los demandados de que conocen el Auto Interlocutorio N° 384 a través del cual se libró mandamiento de pago, se tendrá a JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE y a YURI LICET MEDINA VARGAS como notificados por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE** por conducta concluyente del Auto No. 384 de fecha 11 de marzo de 2.021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificada a **YURI LICET MEDINA VARGAS** por conducta concluyente del Auto No. 384 de fecha 11 de marzo de 2.021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandada que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos. Termina que correrá a partir de la reanudación del proceso.

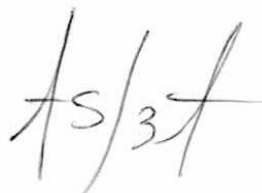
CUARTO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles, a fin de que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. Termina que correrá a partir de la reanudación del proceso.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Acción Real, por el termino de seis (06) meses, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderado judicial, contra JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE y YURI LICET MEDINA VARGAS, hasta el 17 de diciembre de 2021, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 17 de junio de 2021.

SEXTO: UNA VEZ, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**; y escrito que antecede, allegado por las entidades bancarias dando cuenta de los oficios de embargo radicados. Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RADICACION: 2021-00372-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Dos (02) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y las respuestas de Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, BBVA, Bancoomeva, Banco Caja Social y Giros y Finanzas, en donde informan el resultado de la medida ordenada a través del Oficio N°718 del 15 de junio de 2021. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

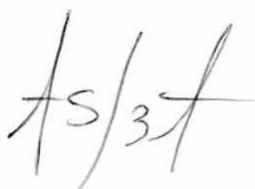
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Belisario Segura Martínez, Maria Rujeisli Robayo Guaza e
Isabella Segura Robayo. Demandados: José Yorman Moreno Zúñiga,
Hernando Ramírez, Cooperativa de Motoristas del Cauca – Coomotoristas,
Compañía Mundial de Seguros S.A., Seguros del Estado S.A. Abg. Oscar
Marino Aponza. Rad. 2021-00431 A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 02 de Julio de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
Radicación No. 2021-00431
Jamundí, 02 de Julio de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1160 del 21 de Junio de 2.021, notificado por estado el 22 de Junio de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

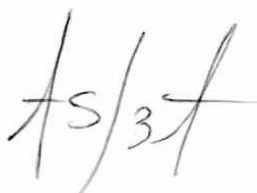
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ, MARÍA RUJEISLI ROBAYO GUAZA E ISABELLA SEGURA ROBAYO**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **JOSÉ YORMAN MORENO ZÚÑIGA, HERNANDO RAMÍREZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Disminución Cuota Alimentaria. Demandante: Jaime Orlando Forero Serrato. Demandado: Karol Johanna Tenorio Román. Rad. 2021-00447. Abg. Rosa Esther Tello Ceballos. A Despacho de la señora Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. -

Jamundí, 02 Julio de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Radicación No. 2021-00447-00

Jamundí, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **JAIME ORLANDO FORERO SERRATO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **KAROL JOHANNA TENORIO ROMÁN**; y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- El poder y la acción se encuentran mal dirigida, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el art. 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que la designación correcta del despacho es: Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvasse corregir.
- 2.- No se cumple lo dispuesto por art. 5 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que no se allega constancia de que el poder conferido a la abogada, haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante a la apoderada judicial para los efectos, pues se advierte lo contrario. Estos que deberán coincidir desde luego, con los dispuestos en la demanda para efectos de notificaciones judiciales. Sírvasse aportarla en debida forma.
- 3.- Tampoco se atiende lo normado por el art. 8° del mencionado Decreto, en el entendido que se aporta dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales a la demandada. No obstante, no se informa la manera en que se obtuvo. Aunado a lo anterior, en dicho punto, se hace referencia a la parte demandada como demandante. Corrija.

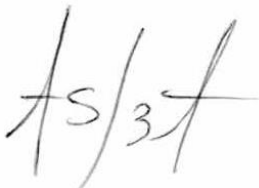
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda para **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Humberto Nelson Grisales. Demandado: Johan Ricardo García Morales. Rad. 2021-00450. Abg. Edednys Paz Sendoya. A Despacho de la señora Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. -

Jamundí, 02 Julio de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

Radicación No. 2021-00450-00

Jamundí, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **DIVISORIO**, presentada por el señor **HUMBERTO NELSON GRISALES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JOHAN RICARDO GARCÍA MORALES**; y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El poder y la acción se encuentran mal dirigida, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el art. 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que la designación correcta del despacho es: Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvasse corregir.

2.- En el mandato conferido se indicar que se otorga el mismo para proceso de "...DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN", pasando por alto lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P., en el entendido que al ser un poder especial, los asuntos en éste, deberán estar claramente determinados e identificados. Sírvasse precisar que modalidad contemplada en el proceso DIVISORIO pretende.

3.- Se advierten incongruentes lo hechos y pretensiones de la demanda, pues en primera oportunidad se habla de la DIVISIÓN MATERIAL del bien, y de manera subsidiaria se solicita la VENTA DEL BIEN COMÚN, cuando por disposición de los artículos 406 y siguientes, lo que se pretenda, bien sea la DIVISIÓN O VENTA, al momento de la presentación de la demanda deberá estar claro, y en ese sentido encaminar la acción con el lleno de requisitos. Aclare.

4.- La cuantía de la acción se encuentra mal determinada, en el entendido que ésta se deberá ajustar a lo normado por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P. Adecue la misma y aporte el documento idóneo, esto es, el avalúo catastral actualizado del bien.

5.- No se cumple con lo normado por el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en el entendido que se aporta dirección electrónica para notificar al demandado, pero, no se informa la manera en que se obtuvo la misma. Sírvasse informar.

6.-Aunado a lo anterior, en el acápite de notificaciones el demandante no informa la ciudad de su domicilio. Informe.

7.- Respecto del dictamen pericial requisito para iniciar la acción requerida por el art. 406 del C.G.P, se advierte la presencia del mismo. No obstante, no hay claridad en que se determine en el mismo, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras. Lo que va de la mano con los reparos hechos a las pretensiones. Si el dictamen

aportado informa lo referenciado favor indicar al despacho en forma expresa, sino, deberá complementarlo en tal sentido.

8.- Por último, se advierte que en el acápite de cuantía, se hace referencia a que con la demanda se presenta Juramento Estimatorio conforme al art. 206 del C.G.P., sin embargo, el acápite del mismo no se advierte. En tal sentido aclare el particular, el cual deberá contener el lleno de requisitos de la señalada norma, haciendo hincapié el despacho, en que los asuntos deberán estar claramente determinados.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

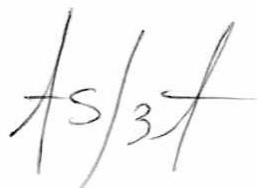
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para proceso **DIVISORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is positioned above the printed name of the judge.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Libardo Santander Benavidez. Demandado. Gregorio Lasso y demás personas inciertas e indeterminadas. Abog. Luis Francisco Mora. Rad. 2019-01019. A despacho de la señora juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente para fijar honorarios definitivos al perito. Sírvasse proveer.

Julio 02 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226
RADICACION: 2010-01019-00
Jamundí, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, ésta judicatura por ser necesario, y de conformidad con el art. 363 del C.G.P., en concordancia con los parámetros establecidos en los ACUERDOS 1518 de 2.002, modificado por el 1852 del 2.003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y, teniendo en cuenta que la gestión del perito Arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA en el presente asunto ha finalizado, se procederá a fijar los honorarios definitivos a favor de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

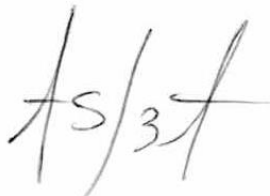
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como **HONORARIOS DEFINITIVOS** a favor del auxiliar de la justicia perito arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCÍA identificado con la C.C. 16.581.642, la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$999.379.00) MCTE.**, a cargo de la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: EXPIDASE a costa del interesado copia autentica de la presente providencia, con la constancia de que es la primera copia que **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía. Demandante: BBVA Colombia. Demandado: Henry de Jesús Saldarriaga Pareja y Beatriz Eugenia González Ruiz. Abg. Doris Castro Vallejo. Rad. 2020-00485. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual la parte actora recorrió el traslado en término de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Julio 02 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00485-00
INTERLOCUTORIO No. 1224
Jamundí Valle, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

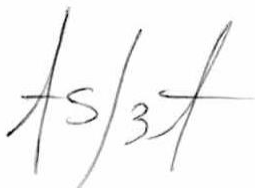
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **31 de agosto de 2021** a las **09:00**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generará las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte. Demandante: Cooperativa Multiactiva del Sector Minero Energético y de Actividades Conexas y Complementarias “Coopminerales” Demandado: Jaime Fernández de Soto Castaño. Apdo. Juan Carlos Sepúlveda Hernández. Rad. 2021-00397. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 02 de Julio de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237
Radicación No. 2021-00397
Jamundí, 02 de Julio de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1113 del 11 de Junio de 2.021, notificado por estado el 15 de Junio de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

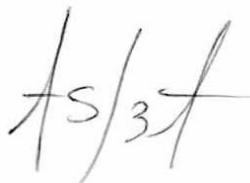
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS “Coopminerales”**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **JAIME FERNÁNDEZ DE SOTO CASTAÑO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Martha Lucia García Muñoz. Demandado: Conjunto Turpial. En causa propia. Rad. 2021-00413. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, aduciendo haber subsanado los defectos advertidos por el juzgado. Sírvasse proveer.

Julio 02 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
Radicación No. 2021-00413-00
Jamundí, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual, la demandante pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste Despacho advierte que no se cumple a cabalidad con tal finalidad, esto es, la señalada en el numeral 3° de ésta, toda vez que, si bien se presenta en ésta oportunidad en un acápite aparte el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, en esta oportunidad, tampoco se *discrimina cada uno de sus conceptos*, como claramente los exige el art. 206 del C.G.P., pues si bien, la demandante en el hecho identificado con el numero 9° en el escrito que nos ocupa, relaciona claramente que los daños provocados por la conflagración al vehículo de su propiedad tuvieron lugar en el Bumper tarsero, costado RH, panorámico trasero, tapa baúl, costado LH, panel tarsero y piso baúl, dichos daños que son valuados en la suma aproximada de \$ 11.151.000 mcte., conforme a la normatividad en cita, interpretación y criterio del despacho, lo que se debió hacer fue, relacionar y precisar el valor del arreglo o reemplazo de cada una de estas autopartes, lo que a pesar de la claridad del auto inadmisorio de la acción, la parte interesada no atendió en debida forma. Así las cosas ésta operadora judicial, rechazará de plano la presente demanda.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

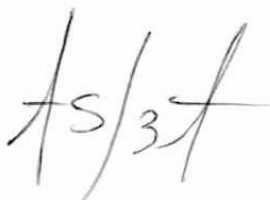
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso declarativo de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicares, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: Amparo Martínez, Myriam Martínez Zamorano y Nelly Martínez Zamorano
Demandado: Fabio Molina Escobar. Rad. 2021-00418. Abg. José Elcy Peña. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, aduciendo haber subsanado los defectos advertidos por el juzgado. Sírvasse proveer.

Julio 02 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
Radicación No. 2021-00418-00
Jamundí, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual, el demandante, por medio de su apoderado judicial, pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste Despacho advierte, que no se cumple a cabalidad con tal finalidad, esto es, la señalada en el numeral 2° de ésta, toda vez, que se le pide cumplir con la carga impuesta al abogado, dispuesta por el art. 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, respecto de allegar constancia de que el poder otorgado a éste, fue enviado desde un correo autorizado y perteneciente a uno de los demandantes; con la finalidad de obviar la exigencia dispuesta por el C.G.P., en su art. 73. Pues en ésta ocasión, el abogado allega constancia aparente del envío del mandato a éste, por conducto de correo electrónico, desde la dirección cumbanetjamundi@gmail.com, sin precisar a cuál de los demandantes pertenece dicha dirección, cuando en la demanda tampoco se informó; siendo ésta la finalidad de la norma, esto es, que se otorgue la certeza al operador de justicia, que el mandato conferido fue remitido al abogado desde un correo electrónico utilizado y que pertenece a alguno de los integrantes del extremo activo. Así las cosas, éste despacho judicial, rechazará de plano la presente demanda.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

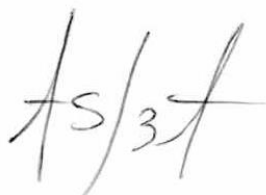
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso declarativo de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a través del **Abogado Gustavo Andrés Palacios Chará**, queda radicado bajo la partida **No. 2019-00486-00**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 02 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00486-00
INTERLOCUTORIO No.1216. Ejec. Alim.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Dos **(02)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **LILIANA YAMIR CORDOBA BENAVIDEZ C.C. 34.672.235**, en Representación de su Menor hijo **JUAN CAMILO HURTADO CORDOBA**, actuando a través de Abogado solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **RUBIER ENRIQUE HURTADO FAJARDO C.C.16.832.235**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

El Poder no reúne los requisitos de Ley, pues no existe constancia alguna de que el mismo fue enviado directamente desde el Correo Electrónico de la Parte demandante o en su defecto haberle hecho presentación Personal al mismo.

La demanda no reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82** del Código General del Proceso, pues lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; esto es discriminar una a una cada pretensión a fin de no confundirse con otras.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

Rad 2019-00486

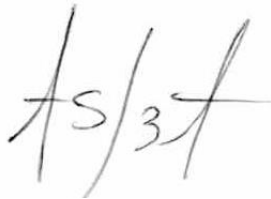
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por la Señora **LILIANA YAMIR CORDOBA BENAVIDEZ**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 34.672.235**, en Representación de su Menor hijo **JUAN CAMILO HURTADO CORDOBA**, a través de Abogado, Contra el Señor **RUBIER ENRIQUE HURTADO FAJARDO C.C.16.832.235**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is positioned above the printed name of the judge.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a través de la **Abogada Luz Dary Guzman Diaz**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00460-00**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 02 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00460-00
INTERLOCUTORIO No.1227. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Dos **(02)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS CON NIT. 901.124.940-1**, actuando a través de Abogada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.957.**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que **No existe** constancia alguna de haberse enviado el Poder desde el Correo Electrónico de la Parte demandante o en su defecto haberse hecho por parte del Representante Legal de la Entidad demandante la respectiva presentación Personal del mismo.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

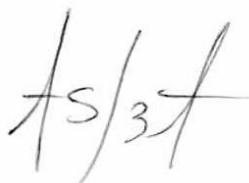
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, Identificado con el **NIT. 901.124.940-1**, mediante Abogada, Contra el Señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.957**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a través de la **Abogada Adriana Patricia Medina Nieva**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00462-00**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 02 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00462-00
INTERLOCUTORIO No.1228. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Dos **(02)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H CON NIT. 901.221.468-1**, actuando a través de Abogada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. CON NIT. 900.270.082.6**, respecto de la **Casa demarcada con el Número 57**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º.) No existe constancia alguna de haberse enviado el Poder desde el Correo Electrónico de la Entidad demandante o en su defecto haberse hecho presentación Personal por parte del Representante Legal de la Entidad, conforme lo estipula el **Artículo 5º. del Decreto 806 del 2020**.

2º.) La Parte Actor No indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo los Correos Electrónicos para las Notificaciones Personales del demandado conforme lo prevé el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**.

3º) El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, sírvasse a enviarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda

Rad 2021-00462

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

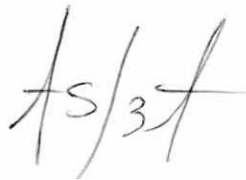
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H**, Identificado con el **NIT. 901.221.468-1**, mediante Abogada, Contra **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. NIT. 900.270.082-6**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a través de la **Abogada Adriana Patricia Medina Nieva**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00468-00**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Julio 02 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00468-00
INTERLOCUTORIO No.1229. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Junio Dos **(02)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H CON NIT. 901.221.468-1**, actuando a través de Abogada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. CON NIT. 900.270.082.6**, respecto de la **Casa demarcada con el Número 10**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º.) No existe constancia alguna de haberse enviado el Poder desde el Correo Electrónico de la Entidad demandante o en su defecto haberse hecho presentación Personal por parte del Representante Legal de la Entidad, conforme lo estipula el **Artículo 5º. del Decreto 806 del 2020**.

2º.) La Parte Actor No indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo los Correos Electrónicos para las Notificaciones Personales del demandado conforme lo prevé el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**.

3º) El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, sírvase a enviarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

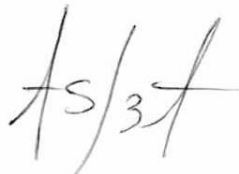
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H**, Identificado con el **NIT. 901.221.468-1**, mediante Abogada, Contra **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. NIT. 900.270.082-6**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.